



Resolución Gerencial Regional N° 1150 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, **21 NOV. 2017**

VISTOS.- En la Hoja de Ruta N° E-024873-2017 de fecha 15/08/2017 y Hoja de Ruta N° E-037784-2017 de fecha 11/10/2017, con respecto a la Queja Administrativa formulada por doña **ROSARIO MUÑOZ LUCAS** en contra de la Directora de la Dirección Regional de Educación de Ica, Lic. **MARIA VICTORIA MADRID MENDOZA** y quienes resulten responsables por Defecto de Tramitación y Omisión de Acto Administrativo.

CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 15 de Agosto del 2017, doña **ROSARIO MUÑOZ LUCAS** formula un escrito ante la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, una Queja Administrativa contra la Directora de la Dirección Regional de Educación de Ica, Lic. **MARIA VICTORIA MADRID MENDOZA** y la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios por Defecto de Tramitación y Omisión de Acto Administrativo contra el Sub Director de Áreas Técnicas **Prof. WILDER RENATO NUÑEZ TOLEDO** comprendiendo también a la Directora del Plantel "Nuestra Señora de las Mercedes" de Ica a la Prof. **MARIELA NOEMI CARPIO DE LA CRUZ**, por no exigir la devolución de S/. 3,500.00 al prof. **WILDER RENATO NUÑEZ TOLEDO** por la actividad realizada el 29 de septiembre del 2015.

Que, mediante el Oficio N° 2366-2017-GORE-ICA-DRE-C.P.P.A.D/D de fecha 14 de septiembre del 2017, remitida por la Directora de la Dirección Regional de Educación de Ica, en respuesta al Memorando N° 1220-2017-GORE-ICA/GRDS, fundamenta lo siguiente: *"De acuerdo a lo establecido en el artículo 105 numeral 1 del D.S. N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial prescribe lo siguiente: El plazo para de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de Conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al titular de la Entidad o quien tenga la facultad delegada. Por tanto, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes se encuentra dentro del plazo para realizar las investigaciones y/o recomendar la instauración y sanción correspondiente dentro del margen legal"*.

Que, en el presente caso el recurrente plantea la queja, la misma que se encuentra regulada expresamente en el Art. 158° de la norma procesal administrativa, Ley N° 27444, señalando en su Inc. 158.1, **"en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"**.

Que, del texto legal citado en el numeral precedente fluye que; i) la Queja es un medio procesal, mediante la cual cualquier administrativo que sufre perjuicios derivados de un defecto de tramitación del procedimiento acude a la autoridad superior con el propósito que se proceda a la subsanación del mismo; por lo que la queja no procura la impugnación del acto o el procedimiento sobre el fondo del asunto, sino que el procedimiento continua su trámite y concluya con arreglo a Ley; ii) La queja como propósito no es la aplicación de una sanción sino la adopción de las acciones pertinente a efecto determinar al responsable y procede a la sanción con las formalidades que exige la Ley.

Que, el Art. 239° de la norma procesal administrativa – Ley N° 27444, establece que las autoridades y personal de servicio de las entidades, independiente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimiento a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente, señalando entre otros supuestos: **demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expediente solicitados para resolver un procedimiento y dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrados o contradecir sus decisiones.**

Que, en respuesta al Memorando N° 1220-2017-GORE-ICA/GRDS, en atención a la queja administrativa formulada por la recurrente contra la **DIRECTORA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE ICA** y la **COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**, aun está realizando las investigaciones del caso para luego instaurar y/o Sancionar dentro del margen de legal, de acuerdo a lo establecido en el Oficio N° 2366-2017-GORE-ICA-DRE-C.P.P.A.D/D, por lo que se debe declarar infundado la Queja Administrativa..

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR.



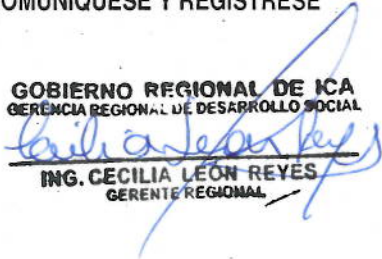
SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: INFUNDADO, la Queja Administrativa formulada por doña **ROSARIO MUÑOZ LUCAS** en contra de la Directora de la Dirección Regional de Educación de Ica, Lic. **MARIA VICTORIA MADRID MENDOZA** y quienes resulten responsables por Defecto de Tramitación y Omisión de Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL


ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL